

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 253/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Síndico del Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla.	19063

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de veintiuno de octubre del año en curso, publicado en las listas de notificación del veintitrés siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

I. Acto impugnado.

Visto el escrito y anexos de quien se ostenta como **Síndico del Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla**, se advierte que impugna:

“IV. DE LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIEREN PUBLICADO

IV. 1 El Decreto Legislativo de reforma que culminó en el inicio de vigencia del artículo 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del municipio actor, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles cinco de marzo de dos mil catorce; y,

IV. 2 La resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, pronunciado en la carpeta judicial administrativa 432/2025/CHOLULA, mediante la cual, la autoridad demandada impuso al actor la medida cautelar de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla con base en lo ordenado y la aplicación por primera vez en perjuicio del municipio actor del artículo 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales.”.

II. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede **desechar** la controversia constitucional, por las consideraciones siguientes.

En el escrito inicial de demanda el promovente señala los siguientes antecedentes:

“SEGUNDO. En audiencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, en la carpeta judicial 432/2025/CHOLULA, el Juez de Oralidad y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente con sede en San Andrés Cholula, Puebla vinculó a proceso a IVÁN CUAUTLE MINUTTI por la comisión probable del hecho con apariencia de delito de falsedad de declaraciones dadas a una autoridad, previsto y sancionado en el artículo 254, fracción II, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual no amerita prisión preventiva oficiosa.

Además, en esa misma audiencia, el juez de oralidad decretó en contra de IVÁN CUAUTLE MINUTTI la medida cautelar de firma (sic) de suspensión temporal en el ejercicio del cargo de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, con baso en lo ordenado en el artículo 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[...]

TERCERO. En sesión extraordinaria, de veintisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, le tomó protesta al tercero interesado JOSÉ ALEXIS DOMÍNGUEZ ALCUDÍA como síndico municipal suplente, luego de que, IVÁN CUAUTLE MINUTTI fue vinculado a proceso y se le impuso la medida cautelar de suspensión en el ejercicio del cargo, a pesar de que es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Puebla suspender en el cargo de un miembro del Ayuntamiento.

[...]”

De lo anterior, se advierte que el acto impugnado se emitió en un procedimiento judicial.

En ese sentido es pertinente destacar que es criterio reiterado de este Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ellas **no puede plantearse la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, ya que ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.**

Así, esta Suprema Corte ha sido clara y reiterativa en establecer que la controversia constitucional **no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos**, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis que se citan a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un Tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos **105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia**, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un Tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos **103 y 107**, y artículo **105**, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su

¹ Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, octubre de 2000, p. 1088, registro digital 190960.

razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”²

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales.

Con lo expuesto, no se soslaya que el promovente también impugna el artículo 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce.

Sin embargo, de su estudio se desprende que dicho numeral otorga la facultad al Juez de Oralidad y Ejecución de la Región Judicial Centro Poniente, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, para aplicar la citada norma y, por ende, instaurar, tramitar y sancionar por faltas administrativas a los servidores públicos de los municipios que integran en el Estado de Puebla, lo cual no implica en sí mismo la invasión de su esfera de competencias municipal; por el contrario, lo que se continua alegando es la aplicación de las normas secundarias en los procedimientos administrativos y, como consecuencia, la inhabilitación de los servidores públicos.

Aunado a lo señalado, se advierte que Iván Cuautle Minutti fue suspendido del cargo de Síndico del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla y, como consecuencia, el Cabildo de ese Ayuntamiento nombró como síndico suplente a José Alexis Domínguez Alcudia, por lo que el promovente **carece de legitimación** procesal para intentar el presente medio de control constitucional.

Al respecto, los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de la materia, disponen:

“Artículo 10. *Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...)

Artículo 11. *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos.*

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)”

² **Tesis P. LXX/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, diciembre de 2004, p. 1119, registro digital 179957.

De los anteriores preceptos se desprende que las entidades, poderes u órganos que pretendan promover una controversia constitucional deben de comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, conforme a las normas que los rigen, estén facultadas para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad jurídica para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, el promovente Iván Cuautle Minutti adjunta copia simple de las documentales con las que acredita que fue electo Síndico del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; no obstante, como él mismo reconoce, mediante resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco fue suspendido de ese cargo y, en acuerdo del cabildo de la misma fecha, se nombró síndico suplente, por tanto, el promovente carece de legitimación para promover el presente medio de control constitucional, artículo 19, fracción IX, en relación con el numerales 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, conforme.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria”.³

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal

³ Tesis 1a. XIX/97. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 465, registro digital 903854.

que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario”.⁴

Por todas estas consideraciones, se concluye que debe desechar la por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia previamente sustentada:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁵

III. Notifíquese.

Por lista y por oficio al promovente.

En virtud que la autoridad citada tiene su residencia en el Estado de Puebla, vía **MINTERSCJN**, gírese el despacho **1050/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice las notificaciones respectivas.

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

⁴ Tesis 1a. XV/97. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 468, registro digital 903860.

⁵ Tesis P. LXXI/2004. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre 2004, página 1122, registro digital 179954.

Así lo proveyó la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **253/2025**, promovida por el Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000005414	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T19:29:40Z / 31/10/2025T13:29:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6d 1f 49 fd 77 56 04 8e cc 8d ff 34 b6 8f 2c 9e f0 32 9e f8 20 b7 b9 97 33 93 6e 06 be c9 ef ff 5d 51 3f 2e 6d 9d 3d 8d 5e 9e 71 ef da e5 28 a2 16 68 dd 50 26 16 97 b7 90 98 b9 c5 54 c7 23 86 d5 22 48 a1 38 88 60 50 f0 0d b4 6e 6d 40 a5 a4 ae d2 64 3c 94 a3 75 3c 0a b8 64 e8 46 77 ee 52 36 9c 64 93 29 7c 16 73 1a ec 49 e6 a4 6c 6d cf a3 e1 0e 79 ea be 38 78 4b 58 fd b8 ff 1a 12 88 ae 94 a5 33 e3 e4 39 b3 2e dc 88 7a cc 6a 93 23 eb 9a ca 6f 8c 4f 23 92 2c d4 6f 1a fa ba da 55 77 59 5e c6 65 9b cd 41 90 58 95 70 13 97 9b dc 6d e0 21 7c 3f c9 be a3 ef 01 68 24 e5 4e 33 c8 6c e0 98 5d d1 0f be 02 64 7c a6 98 c9 fc 96 5a 3d 73 15 65 59 7f 85 47 8c 37 c1 9f 10 4f b6 f2 a5 b7 68 93 d7 f4 70 ab 36 68 f6 cd da 02 8d df fd 5e cb d1 4f fa 4d 0d ce b0 a4 41 80 7b fb e4 34 60 b6 77 24 ee bc af 47 99 2b 65 9b 57 da 0a da ff 44 a4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T19:29:41Z / 31/10/2025T13:29:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000005414			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T19:29:40Z / 31/10/2025T13:29:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	662589			
	Datos estampillados	702622E970698E3DE1289AA4424A53C3D859E44C04D98F6006DE8018ECFC6CF0EDC4			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66332000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T16:18:38Z / 31/10/2025T10:18:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		58 7c 7e 41 c6 cb 5b ca 18 31 c3 62 83 25 1b db ed ce 87 92 4b 08 6d 4e a7 43 9b 10 cc 68 f9 b5 b0 93 8a fb 09 95 d0 b9 ab 10 92 97 47 ee 7f d9 4f dc d0 2d 0b 02 d9 e5 12 1e 48 e4 28 7b 42 9f 2e c2 7a 4f f1 5a b9 31 e1 bd 83 80 7f 3e e8 35 c3 ea e8 bb 46 22 9c e9 bf 3a a7 46 7a c4 6b 2e 00 f8 27 f3 25 d8 b0 ed 3d ad 39 5a 2c b1 d6 26 16 6f 48 1c 1b 6a 2e 71 26 50 04 1b a6 e2 96 97 63 a2 cc 11 d3 c1 8c a4 f6 5d af 9d 99 6c 5f 73 4a 1b ac e9 fe 5a 92 87 f3 a2 f0 9d 1c 94 b3 62 57 4b 3e 06 c3 1e 24 80 22 cf ed 13 c7 10 ae 5e 72 e6 38 cc 1e f9 e0 23 d1 a2 1f c0 4a c7 2b 09 55 9f d8 6b b1 6b 07 2c 9d f8 b0 b2 ad f8 22 b1 f3 9d bd a2 81 c6 4d bf f8 ed a7 21 61 ed ca c7 50 9e be 15 58 b9 cb 4f 86 df 36 ad cd 4b 3e aa 8f c3 a1 c9 61 64 c1 b7 d3 16 99 e2 95 05 b2 49			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T16:18:38Z / 31/10/2025T10:18:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66332000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/10/2025T16:18:38Z / 31/10/2025T10:18:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	660785			
	Datos estampillados	592696562B6A1A3AF7C6B9B4A863CBDF67E116D4801793EA8089E78A33C377E627267			